

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 393/2024.

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO AUTÉNTICO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la cual quedó marcada con el folio 311214424000007 en la que se requirió: **“Solicito la versión electrónica y actualizada de los siguientes documentos:**

- 1. Número de trabajadores afiliados a su sindicato.**
- 2. Centro de trabajo al que pertenezcan los socios de su sindicato**
- 3. Padrón de socios de su sindicato.**
- 4. El programa de acción de su sindicato.**
- 5. Inventario de bienes muebles”**

Fecha que se notificó el acto reclamado: El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

Acto reclamado: La declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El uno de julio de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Federal del Trabajo.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Estatutos del Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida.

Área que resultó competente: El Secretario General en todos lo contenidos y adicionalmente el Secretario de Finanzas respecto al contenido 5, o en su caso por la persona que designe la Directiva.

Conducta: En fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte solicitante la incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 311214424000007; inconforme con ésta, el hoy recurrente, en fecha uno de julio del presente año, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro

del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el **Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida**, mediante determinación de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del particular la incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para conocer de la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa; señalando sustancialmente lo siguiente:

“...

Para resolver la solicitud marcada con el folio 311214424000007, que se tuvo por presentada con fecha 21 de junio del 2024, por lo que se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 21 de junio del año 2024 la Unidad de Transparencia del Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida (SATAM), tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio 311214424000007.

...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la unidad de Transparencia del SINDICATO AUTENTICO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA (SATAM), tiene entre sus funciones recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, así como también orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, según lo dispuesto en el artículo 45 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Después del análisis exhaustivo realizado a la solicitud, es posible determinar que lo requerido por el solicitante relativo a los incisos 1,2,3,4 y 5 no existe disposición expresa que otorgue competencia 2 esta Unidad de Transparencia del Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida (SATAM). solicitud de información pública debe de enviarse directamente a la institución que genera a posee en sus archivos el monto al cual se quiere acceder con motivo de sus competencia y funciones.

TERCERO: Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley General y el 80 de la Ley estatal en la materia resulta procedente orientar al solicitante a dirigir su solicitud de acceso a la Información pública al sujeto obligado competente en la materia, ya que conforme a los artículo 11, 12,23 y 121 de la Ley General, los sujetos obligados a través de sus unidades de transparencia, tienen la obligación de transparentar y permitir el acceso a la información pública que obre en su poder con motivo de sus atribuciones, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la 'Ley, derivado de lo anterior, se realizó el estudio de la normatividad aplicable a lo peticionado en la solicitud, resultando lo siguiente: De la lectura de la solicitud de información, se puede advertir que lo peticionado puede obrar en los archivos del AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA y DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATAN ante lo cual, se encontró la siguiente normatividad que guarda relación con la materia de la solicitud:

...

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida:

RESUELVE

PRIMERO: Se determina la notoria incompetencia de la Unidad de Transparencia del Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, para atender la solicitud de acceso a la información pública realizada por el solicitante, en virtud de las razones expuestas en el considerando SEGUNDO Y TERCERO de la presente resolución
...”

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”**.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *“Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información”* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta acertada** la determinación emitida en fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, por el **Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida**, para declarar la incompetencia del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Se dice ello, pues de la normatividad expuesta en la presente resolución, se advirtió que corresponde a los *Sindicatos*, en la especie, el **Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida**, la responsabilidad de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, así como organizar su administración y actividades. Asimismo, deberán formular su programa de acción. Adicional a lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla que los Sindicatos, como es el **Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida**, deberá mantener actualizados en la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otros documentos, los inherentes a: los datos de su registro; el nombre de los integrantes de Comité Ejecutivo; el Centro de Trabajo al que pertenecen, y el padrón de socios.

En esa tesitura, resulta evidente para el Pleno de este Instituto, la competencia del **Sindicato Auténtico de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida**, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 311214424000007; toda vez que acorde a la normatividad expuesta en la presente definitiva, corresponde a este realizar el registro de los documentos señalados.

En tal situación, la conducta del Sujeto Obligado, debió consistir en turnar la solicitud de acceso que corresponde, a las áreas que en la especie han resultado competentes para conocer de la información, a saber, el **Secretario General y el Secretario de Finanzas**, o en su caso, a la persona designada por la Directiva para la realización de dichas atribuciones; para efectos que aquellas procedieren a la búsqueda

exhaustiva de la información que obre en sus archivos, y se pronunciaren de la información requerida, ya sea respecto a su entrega o bien, respecto a su inexistencia, atendiendo a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

Con todo lo expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Revocar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311214424000007.

SENTIDO: Se **Revoca** la conducta del sujeto obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Secretario General** en cuanto a todos los contenidos de información, y al **secretario de Finanzas** en lo que respecta al contenido 5), o en su caso, a la persona designada por la Directiva para la realización de dichas atribuciones, para efectos que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, realicen la búsqueda de la información y se pronuncien respecto a su entrega, o bien, conforme a su inexistencia atendiendo a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubiere realizado con motivo de su inexistencia o incompetencia no notoria en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del **Comité de Transparencia**.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada para tales efectos, esto, atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 04/AGOSTO/2024.
AJSC/JAPC/HNM.